

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 207.

Reales decretos resolviendo varias competencias.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 189, del día 8 del actual, se publican los cuatro reales decretos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.—Reales decretos.—

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pamplona y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta que necesitando D. Teodoro Ruiz, encargado de la construccion de las cárceles del partido judicial de Aoiz, arena para las obras, acudió al Ayuntamiento del indicado pueblo pidiendo autorizacion para estraerla de un islote del rio Irati, perteneciente al comun del mismo, segun su Ayuntamiento asegura, llamado de Lavado de la fábrica, lindante con un soto de la propiedad del Marqués de Guirios, cuyo nombre lleva: que otorgada en efecto la autorizacion por acuerdo de la Municipalidad, y comenzada la extraccion, el apoderado del Marqués se la prohibió suponiendo que el terreno pertenecía á su principal; y habiéndose negado Ruiz á suspender los trabajos, aquel recurrió al Juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de que se le despojaba, previa la informacion oportuna que, admitida y practicada, dió un resultado favorable á su asercion, y produjo un auto restitutorio con condenacion de costas á Ruiz: que habiendo salido á la cuestion el Ayuntamiento para coadyuvar al supuesto despojante, é indicando que los vecinos habian acostumbrado siempre á estraer arenas del mismo islote propuso declinatoria de jurisdiccion, que apoyó tambien el Promotor del Juzgado, con cuyo motivo se dejó sin efecto la providencia restitutoria, escepto en la parte relativa á las costas: que apelado este auto por el Marqués de Guirios, y remitidos los autos á la Audiencia, esta oyó á su Fiscal, quien opinó que el Tribunal no era competente: que el mismo Fiscal puso su censura en conocimiento del Gobernador, quien requirió de inhibicion á la Audiencia, la cual, oido de nuevo al Fiscal, que insistió en su primer dictámen, declaró com-

petente á la Autoridad judicial, despues de haber revocado el auto apelado y mandado expedir real provision de la sentencia á instancia del Marqués; por último, que no conforme el Gobernador resultó formalizada la presente competencia:

Visto el párrafo 2.º, art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribucion de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos adoptadas en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribucion de los Consejos provinciales, que concede á estos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales cuando llegan á hacerse contenciosas:

Considerando, 1.º Que al autorizar el Ayuntamiento por medio de un acuerdo á D. Teodoro Ruiz para estraer la arena necesaria á la construccion de las obras de utilidad pública de que estaba encargado no hizo otra cosa que disponer de un aprovechamiento comun, cuyo uso y distribucion está plenamente en sus facultades á tenor del párrafo y artículo de la ley citada:

2.º Que sean los que quieran los derechos que á la propiedad del terreno pueda alegar el Marqués de Guirios, no pudo intentar ni el Juzgado admitir el interdicto propuesto, como contrario á la real orden citada, en la cual se le conceden las reservas oportunas del juicio plenario de posesion y del de propiedad, y mucho menos existiendo como existen tribunales contencioso-administrativos, los cuales, entre otras cuestiones, conocen privativamente de las que versan sobre el uso y distribucion de los aprovechamientos comunes, segun lo dispuesto en la ley que tambien se menciona;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de marzo de 1549 por la real Chancillería de Granada en el pleito que ante la misma pendía entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los Marqueses de Cenete y concejos de este marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó entre otros extremos que interin que el pleito se veía y decidía definitivamente, los lugares del referido marquesado, despues que regasen sus tierras con las aguas que descendían de la Sierra Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin echarlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas como solian, bajo pena de mil castellanos de oro en que incurria cualquiera de las dos partes que desobedeciese, cuya providencia, que fué suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de junio del mismo año:

Que habiéndose suscitado pleito en el año de 1722 entre el Marqués de los Trujillos, como dueño del lugar de Albuñan, y el Duque del Infantado y concejo de Geriz, á consecuencia de haberse querellado el primero de contravenciones verificadas con perjuicio suyo de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgóse por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el concejo y vecinos de Geriz ni entonces ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y barranco de Alcázar hasta la presa que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcázar y Guadix, de la primera de las cuales se surtia y surte Geriz, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin habia de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada acequia nueva, pactándose á más que entre las dos primeramente expresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcázar:

Que aprobada dicha concordia siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el Marqués de los Trujillos en queja de los vecinos de Geriz, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma, por lo cual, y en virtud de la comision especial dada al Alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de agosto de 1730, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcázar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de marzo de 1735 y 1.º de setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase estensivo á los partidos de Manascó e Iglesias; que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulacion y arreglados á la ejecutoria de «interin» y escritura de concordia, y que la acequia de Alcázar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento por parte de Geriz de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia, adoptando varias medidas para que tuviese cumplido efecto lo dispuesto en aquellas, y pendiente la misma de apelacion,

formalizóse nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el Alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo cuyos intereses representaba despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix por los actos de varios vecinos de Geriz, entabló interdicto ante el Juzgado de Guadix contra los mismos; y como en uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del Alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el Juzgado, dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñan se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la Chancillería de Granada de 1.º de setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al concejo de Geriz, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al Alcalde de Albuñan, fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia, y como aquel se declarase competente exhortando al segundo para que dejase espedita su jurisdiccion, dicho Gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se lo manifestó así al Juzgado, sin que conste que para tomar esta resolucion oyese al Consejo provincial:

Visto el art. 15 del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual cuando el tribunal requerido de inhibicion por el Gefe político á causa de hallarse conociendo de un asunto que este conceptúe pertenecerle se declarase competente, el Gefe político, oido el Consejo provincial, deberá dirijirle dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que aquel le dé conocimiento de su proveido nueva comunicacion, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la audiencia del Consejo provincial por parte de los Gobernadores, introducida con el objeto de evitar en lo posible la suscitacion de conflictos indebidos é infundados, y de procurar que los mismos se formalicen y eleven á Mi conocimiento cuando tengan racional fundamento, es segun los términos del artículo citado un trámite indispensable, y que por lo tanto su inobservancia no puede menos de calificarse de vicio sustancial de la tramitacion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que habiendo quedado á deber ciertas dietas los Concejales que formaron el Ayuntamiento de Guadix en 1847 á D. Francisco Cordero Gonzalez, comisionado de apremio para hacer efectivos atrasos de contribuciones del propio año, entabló este expediente gubernativo, cuyo resultado fué que se librase orden al Alcalde-Corregidor de la indicada poblacion para que las exigiese á los deudores; pero habiendo quedado sin efecto el cobro, acudió al Juzgado de primera instancia citando á aquellos á juicio verbal, y pididiendo para verificarlo que por el Juez se pidiese al Gobierno de la provincia el expediente instruido, y de que ha hecho mérito:

Que el Juez le pidió en efecto y le fué remitido original; pero antes que el juicio se verificase, la Administracion de contribuciones directas de la provincia recla-

mó el conocimiento del asunto, lo cual produjo una comunicación del Juez al Gobernador manifestándole lo impropio de este paso, toda vez que la Administración se había inhibido en el hecho de remitir el expediente con objeto de celebrar el juicio verbal:

Que en su vista el Gobernador, oído el Consejo provincial, le requirió de inhibición por considerar la materia como incidental del cobro de contribuciones, y por consiguiente de su competencia exclusiva:

Por último que declarado el Juez único competente, y hecho saber al Gobernador, quedó formalizado el presente conflicto:

Vista la real instrucción de 23 de mayo de 1845, en cuyo art. 67 se dispone que las dietas de los comisionados de Hacienda ingresen en la Tesorería de ella para percibir las el interesado luego que se aprueben sus actos:

Considerando, 1.º Que el adeudo hecho á Cordero por los ex-Concejales de Guadix tenía por origen el carácter oficial que desempeñaron aquellos, sin que por lo mismo pueda decirse que es un crédito de particular á particular, sino una incidencia de la exacción de las contribuciones, materia del todo ajená á la jurisdicción ordinaria, y perteneciente por el contrario á la Administración, según se dispone en la instrucción citada:

2.º Que nada obsta á la competencia del Gobernador el que este remitiese el expediente instruido cuando el Juez lo reclamó, puesto que el error de una autoridad no rebaja ni afecta lo mas mínimo las atribuciones legales que la corresponden, y en que no cabe renuncia por ser de orden público, tanto mas cuanto el mismo expediente remitido prueba que Cordero acudió primero gubernativamente y obtuvo orden para que se le pagase:

3.º Que si no consiguió este resultado tenía otros medios de esforzar su reclamación, acudiendo, si se consideraba agraviado, al superior gerárquico en el orden administrativo;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta que establecida en aquella provincia como regla general para el régimen administrativo en materia de pastos particulares una circular del Gobernador fecha 19 de mayo de 1845, en la que se prevenía que los terratenientes de cada pueblo nombrasen por sí mismos una comisión que, reasumiendo sus derechos, deslindase la parte de terrenos correspondiente á cada uno, y distribuyese sus pastos, dando á los que se negasen á este convenio terrenos de igual estension y utilidad á los que les correspondiesen como particulares; el Ayuntamiento de Inhiesta lo verificó en 1852 citando á todos oportunamente, y haciendo las necesarias subastas:

Que no habiendo acudido á este acto ni entablado reclamación de ningun género D. Carlos Soriano y otros 45 vecinos, todos de Villamalea y terratenientes de Inhiesta, se procedió á la subasta de los pastos, rematándose el cuarto de tierra conocido con los nombres de Garaden y Armelletes en favor de don Justo y don Jorge Martínez, vecinos de Herrumblar, quienes, en virtud de de este título, introdujeron en ellos sus ganados al empezar la época determinada para el aprovechamiento:

Que considerando Soriano y consortes este paso como un despojo de su propiedad, acudieron al Juzgado de Motilla, pidiendo ser amparados, como lo fueron en efecto, despues de recibida la oportuna información sumaria, condenándose en las costas á los Martínez:

Que despues de varios incidentes el Ayuntamiento puso los hechos referidos en conocimiento del Gobernador, remitiéndole el expediente instruido para la formación de la comisión de pastos, subasta de estos etc., en consecuencia de lo que aquella autoridad requirió de inhibición al Juzgado: este se declaró competente, y resultó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente, en cuyo párrafo 2.º se declara atribución de aquellas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, en que se determina que estos actúen como Tribunales cuando lleguen á hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en materias de su legal atribución:

Considerando, 1.º Que la comisión de pastos nombrada por los terratenientes de Inhiesta, al constituirse y arreglar el uso de los aprovechamientos de que se trata en virtud de la circular del Gobernador de provincia, procedió administrativamente, así porque la materia en que entendió tiene por su naturaleza este carácter, como porque lo hizo como delegada del Ayuntamiento, siendo en uno y otro caso sus disposiciones procedentes de una facultad que á aquellos concede la ley mencionada:

2.º Que cualquiera que fuese el agravio irrogado á los reclamantes y las razones en que pudieran apoyarle, no era la jurisdicción ordinaria en forma sumarísima quien debía declararlo, existiendo como existen para los asuntos de este género los tribunales contencioso-administrativos, á quienes corresponde conocer, á tenor de la ley que también se cita, en cuestiones de aprovechamientos comunes, como lo es la de que se trata:

3.º Que por la misma razón se ha infringido la real orden que asimismo se menciona, pero sin que por ello dejen de quedar espeditas á los reclamantes las demas acciones ordinarias á que en la misma se alude;

Oído el Consejo real, Vengo en decidir la competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos convenientes. Cáceres 10 de julio de 1853. — E. G. I., Ruperto García Cañas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Venta de fincas del Estado.

Subasta ante los señores Jueces de primera instancia de esta Capital y Montánchez, con asistencia

4
de la parte que represente á la Administracion y el correspondiente Escribano, de once á doce de la mañana de cada uno de los dias que refiere el siguiente anuncio.

Por espacio de quince dias á contar desde el en que este anuncio se publique en el Boletin oficial de esta provincia, se halla abierta la subasta de la finca siguiente:

El edificio que fué casa-pósito en la villa de Torremocha, que linda por la derecha de su entrada con la calle del Medio, y por la izquierda y espalda con la casa de Ayuntamiento. Esta finca ha sido adjudicada al Estado como bienes mostrencos por sentencia judicial, y no consta que esté arrendada. La han tasado los peritos en 12,046 rs. en venta y en renta en 160; y sirve de presupuesto para la subasta la indicada cantidad de 12,046 rs.

No consta en la oficina que esta finca esté gravada con ninguna carga.

El precio del remate lo satisfará el comprador en metálico efectivo en diez plazos de año cada uno, entregando el primero al notificarle la adjudicacion, desde cuyo dia empiezan á contarse los sucesivos.

Las personas que gusten interesarse en la subasta se presentarán acompañadas de fiador si por sí no tuviesen la suficiente responsabilidad. Cáceres 22 de setiembre de 1853. = P. O., Miguel Sanchez Lopez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

A consecuencia de disposicion superior, se rematarán en pública subasta el dia 1.º de octubre próximo venidero, desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde, el fruto de bellota pendiente en las dehesas tituladas Horcajo, Valdepalacios, Conalejo y Berdugal, pertenecientes al estado revertido de Oropesa, cuya subasta será simultánea, en esta ciudad en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, y en dicha villa ante su Alcalde constitucional, con asistencia de las personas señaladas por instruccion, y en ambos puntos bajo el tipo de 57 rs. vn. cada cabeza de vara, y 19 cada una de malandar, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Las espresadas cuatro dehesas pueden mantener segun tasa.

	Cabezas de vara.	Idem de malandar.
Horcajo.	280	281
Valdepalacios.	65	125
Conalejo.	30	80
Berdugal.	81	140

Todo lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Toledo 21 de setiembre de 1853. = Juan Francisco Font.

Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y partido, y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que en 22 de agosto último, acudieron á este Juzgado por el oficio del refrendatario, D. Juan María Varela y Abraldes, vecino de

esta Capital, en representacion de doña Josefa Ulloa y Ovando su esposa, y doña María del Desconsuelo Ulloa, representados todos por el procurador D. Manuel Garcia del Prado, solicitando, con presentacion de ligitimos títulos, requisitados legalmente, se declarasen cerradas y acotadas las dehesas dedominadas Prado de la Torre y Matas, ó sea dehesa de la Torre de Mayoralgo, en que son mayores partícipes, á cuya pretension, se proveyó últimamente en 10 del corriente mes declarando quedar cerrados y acotados, por ministerio de la ley de terrenos que comprende por sus limites ó demarcaciones, la dehesa titulada la Torre de Mayoralgo, sin perjuicio de las servidumbres públicas que en favor de tercero interesado estuvieren constituidas legalmente. Y para que así conste á todos, y á los efectos consiguientes, se manda insertar en el Boletin oficial de esta provincia. Cáceres á 17 de setiembre de 1853. = Pascasio Fernandez. = Por su mandado, Bernardo Lopez.

Por el presente hago saber: Que de diez á doce de la mañana del dia 3 de octubre inmediato, en la casa audiencia de este Juzgado y á voluntad de su dueño, tendrá efecto la venta en subasta pública de una viña, lagar y vasija, en el pago de la Mata de esta jurisdiccion; propias de la viuda y herederos de D. Vicente Canales, vecino que fué de esta Capital, y á voluntad de los mismos, tasadas en 9000 rs. vn. Y para que llegue á la comun inteligencia se manda insertar en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en Cáceres 3 de setiembre de 1853. = Pascasio Fernandez. = Por su mandado, Pedro Asensio.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á contar desde esta fecha, á D. Juan Medrano Borrega, natural de esta Capital, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente á responder en este Juzgado en declaracion inquisitiva por la responsabilidad, que hasta ahora fundamentalmente le resulta en la causa criminal que me hallo instruyendo, contra Mateo Ruiz Ramos, natural de Jarandilla, por caminar con nombre supuesto y otros escesos que de la misma resultan, apercibido que no verificándolo, se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 10 de setiembre de 1853. = Pascasio Fernandez. = Por su mandado, Bernardo Lopez.

Don José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento del sordo-mudo Francisco Tostado, vecino que fué de Gata, para que se presenten en este juzgado por medio de procurador, pues de hacerlo, se les administrará justicia, y pasado dicho término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y señalarán los estrados del Juzgado con quienes se en-

(SUPLEMENTO).

tenderán las diligencias; pues así lo tengo mandado en el expediente de testamentaria de dicho Francisco Tostado. Dado en Hoyos á 29 de agosto de 1853.—José Mariano de Santos.—Por su mandado, Joaquín Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Vacante de Médico-Cirujano.—Hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, servida en la actualidad interinamente; y autorizado el Ayuntamiento por el Sr. Gobernador para conferirla en propiedad, se anuncia la vacante, advirtiendo que su dotacion consiste en 9500 rs. pagados por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán francas de porte sus solicitudes á la Secretaría de la Municipalidad durante el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que serán preferidos los que á sus méritos científicos reúnan diez años de práctica al menos en el ejercicio de su profesion. Serradilla 7 de setiembre de 1853.—El Alcalde, Antonio Benito Barbero. = P. A. D. A., Manuel Dámazo Criado.

El Ayuntamiento constitucional de Malpartida de Cáceres.

Hace saber: Que acordado por el mismo en sesion de este dia el arriendo de los derechos de los artículos de consumo que constituyen el encabezamiento general de este pueblo para el año próximo de 1854, se invita á los licitadores que gusten hacer postura que el dia primero y 9 de octubre próximo venidero se celebrará el primero y segundo remate en las Casas Consistoriales de esta poblacion desde las diez hasta las doce de su mañana, bajo el tipo que á continuacion se espresa y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 11 de setiembre de 1850.

RAMOS.	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3890	116»24	4006»24
Aguardiente.....	4850	145»17	4995»17
Aceite.....	4500	135	4635
Vinagre.....	346»16	10»13	356»29
Jabon blando.....	1217»22	36»18	1254»6
Carnes muertas.....	1646»12	49»13	1695»25
Idem en vivo.....	12613»18	378»14	12991»32

Malpartida de Cáceres y setiembre 23 de 1853. =El Alcalde Presidente, Antonio Solana. =P. A. D. A., Pedro Acedo, Srio.

Subasta de yerbas.—Para el dia 1.º y 9 de octubre próximo venidero, se celebrará el primero y segundo remate en las Casas Consistoriales y desde las diez hasta las doce de su mañana, de las yerbas del prado de Chinarros, pertenecientes al patrimonio comun de esta poblacion, mediante á que hasta el dia no se han presentado licitadores á hacer postura sin embargo de haberse declarado sobrantes en el año anterior. Malpartida de Cáceres y setiembre 23 de 1853.—El Alcalde constitucional, Antonio Solana.

Al Boletín núm. 116.

El Ayuntamiento constitucional de Losar

Hace saber: Que acordado por el mismo los arrendamientos parciales con la esclusiva en la venta al por menor, de los artículos de consumos que constituyen el encabezamiento general de esta villa para el año próximo de 1854, dejando á salvo la facultad á los cosecheros, y otras condiciones que constan en el expediente que con tal motivo se instruye, se invita á los licitadores que gusten hacer postura, que el dia 2 de octubre próximo, se celebrará el primer remate de referidos artículos de consumos, en la sala donde celebra sus sesiones por carecer de consistoriales, desde las diez á las doce de su mañana, bajo el tipo que á continuacion se espresa; y con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto, y desde hoy queda en la Secretaria de esta Corporacion. Losar 21 de setiembre de 1853.—El Presidente de Ayuntamiento, Lucas Martin Lucia. =P. A. D. A., Manuel Cañadas, Srio.

	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino.....	2976	89»10	3065»10
Aguardiente y licores..	937»17	28»5	965»22
Aceite de oliva.....	2531»8	75»25	2606»33
Carnes muertas.....	4403	132	4535
En vivo.....	7747»28	232»14	7980»8
Vinagre.....	211»26	6»15	218»7
Jabon blando.....	900	27	927

MORALEJA.—Arriendo de consumos.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de los derechos de los ramos de vino, vinagre, aguardiente y carnes muertas, con la esclusiva de las ventas al por menor para el año que viene de 1854, comparezca el 2 de octubre próximo venidero, señalado para su primer remate, entendidos que solo se admitirán proposiciones arregladas al presupuesto y condiciones que obran en el expediente que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Moraleja y setiembre 21 de 1853.

El Ayuntamiento constitucional de Villa del Campo

Hace saber: Que acordado por el mismo en sesion de hoy el arriendo de los derechos del vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon y carnes muertas y en vivo, que constituyen el encabezamiento general de esta villa para el año próximo de 1854, se invita á los licitadores que gusten hacer postura que el dia 25 del corriente se celebrará el primer remate en la sala capitular de esta villa desde las diez de la mañana hasta ponerse el sol, bajo el tipo y con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion. Villa del Campo y setiembre 19 de 1853.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Gil de Roda. =Estéban Estevez, Srio.

Alcaldia constitucional de Villar del Pedroso.

No habiendo en este pueblo cosecheros que se encabecen en los ramos del vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes muertas y en vivo, para el año de 1854, ha acordado el ayuntamiento

sacarlos á pública licitación el día 25 del corriente, bajo los tipos que están de manifiesto en la Secretaría de la corporación. Villar del Pedroso 18 de setiembre de 1853.—El alcalde, Juan de la Cruz.

El Ayuntamiento constitucional de la Higuera

Hace saber: Que acordado por el mismo el arriendo de los ramos del vino, aguardiente y licores, aceite, vinagre, jabon duro y blando, y carnes muertas y en vivo, para el año de 1854, se invita á los licitadores que gusten hacer postura para el día 25 del actual que se celebrará el primer remate en la casa consistorial, desde las diez á las doce de su mañana, bajo los tipos y con sujecion al pliego de condiciones que están de manifiesto en la secretaria de la corporación. Higuera y setiembre 16 de 1853.—El alcalde, Pedro Gonzalez.—José Hernandez, secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Ahigal

Hace saber: Que acordado el arriendo de los ramos del vino, aguardiente y licores, aceite, vinagre, jabon blando, y carnes muertas y en vivo, para el año de 1854, se invitan licitadores para el 18 de este mes, dia en que se ha de celebrar el primer remate en la casa consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de esta corporación. Ahigal y setiembre 10 de 1853.—El alcalde, Rafael Asensio.

El Ayuntamiento constitucional de Santa Ana

Hace saber: Que acordado el arriendo de los ramos del vino, aguardiente, aceite, jabon blando, vinagre y carnes muertas y en vivo, para el año de 1854, con la exclusiva en la venta al por menor, se invita á los licitadores que gusten presentarse el día 18 del corriente, de nueve á doce de la mañana, en las casas consistoriales de este pueblo, donde se celebrará el remate bajo los tipos y condiciones que constan del expediente que está de manifiesto. Santa Ana y setiembre 10 de 1853.—El presidente, Antonio Trinidad.—Antonio Bote Carrasco, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Berrocalejo de abajo.

El Ayuntamiento de este pueblo, que presido, ha acordado rematar en pública subasta, con la exclusiva en la venta al por menor, las especies que constituyen la contribucion de consumos del mismo en el año venidero de 1854.

Los dos remates de instruccion tendrán efecto en los días 28 del que cursa y 11 de octubre próximo venturo de diez á doce de su respectiva mañana, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria. Y para la mayor publicidad, se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Berrocalejo 18 de setiembre de 1853.—El Alcalde Presidente, Francisco Breña.—P. A. D. A., Diego Aquilino de la Peña, Srío.

Subasta.—De acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa y mayores contribuyentes de unanime conformidad, han acordado el remate y arriendo de los ramos que constituyen la contribucion de consumos del año de 1854. Siendo su primer remate el día 29 del corriente mes, á las diez de su mañana, en las casas capitulares de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Herrera de Alcántara 16 de setiembre de 1853.—El Alcalde, Gregorio Nacarino.—Por su mandado, Domingo Magariño, Srío.

Ayuntamiento constitucional de Hinojal.

Hago saber: Que acordado el arriendo de los ramos ó artículos de consumo, que constituyen el encabezamiento general de este pueblo para el año próximo venidero de 1854, con la exclusiva en la venta al por menor; se invita á los licitadores que gusten hacer postura, que en el día 29 del actual se celebrará el primer remate, y el segundo el 9 de octubre próximo, en las casas consistoriales de este pueblo, de diez á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Secretaria de esta corporación. Hinojal 19 de setiembre de 1853.—El Alcalde Presidente, Vicente Mellado.—P. A. D. A., Francisco Flores, Srío.

Alcaldia de Arroyomolinos de la Vera.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de hoy ha acordado: Que no habiéndose presentado los cosecheros, fabricantes y demás especuladores del pueblo al encabezamiento de los derechos, total y parcial, de la contribucion de consumos para el año de 1854, segun las invitaciones que se les han hecho, se sacan á subasta pública el 2 de octubre próximo, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto. Arroyomolinos de la Vera y setiembre 19 de 1853.—El alcalde presidente, Rudesindo Mateos.—Bernardo Garzon, Srío.

El Ayuntamiento de Casas de Don Antonio

Hace saber: Que acordado el arriendo de los artículos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo para el año de 1854, se invitan licitadores para el día 25 del corriente, de ocho á doce de su mañana en que tendrá lugar el primer remate á las puertas de las casas consistoriales, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria. Casas de Don Antonio y setiembre 18 de 1853.—El alcalde, Juan Moreno.—Juan José Sanchez, secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Miajadas

Hace saber: Que acordado el arriendo total ó parcial de los derechos de las especies de consumo para el año de 1854, se invitan licitadores para el primer remate que debe celebrarse el jueves 29 del corriente, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento. Miajadas 22 de setiembre de 1853.—El teniente 1.º de alcalde, Pedro Dávila.—Francisco Diaz Almendro, secretario.